27INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez informando que en este proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-307084 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado. Sírvase proveer. Cali, marzo 6 de 2023. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DTE : MERCEDES DOMINGUEZ GÓMEZ
DDOS: JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, dado que ya se practicó la diligencia de secuestro sobre la bien inmueble materia del proceso, se debe proceder al remate de dicho bien, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avaluó, tal como lo determina el citado precepto.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-307084,** ubicado en la Carrera 12 # 33 B – 44 Lote y casa Barrio la Floresta de la ciudad de Cali, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue debidamente secuestrado y avaluado en este proceso divisorio**,** el día **_27_** de Abril de 2023_a la hora de las **_8 A.M..**

2.- La base para hacer postura será por el valor total del avaluó presentado por la parte actora en este proceso divisorio, esto es, **$213.800.884.oo** para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-307084,** de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 411 del Código General del Proceso, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el cuarenta por ciento (40 %) del avalúo de dicho bien.

3.- Ordenar el anuncio al público de la diligencia de remate mediante la inclusión en un listado, que se hará por la Secretaria del Juzgado, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. Dicho listado se publicará en el periódico EL PAIS de esta ciudad, el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

4.- EXPIDASE por la Secretaria del Juzgado, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

5.- Prevenir a la parte actora para que previamente a la fecha de la diligencia de remate aporte una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación del listado, y también allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para dicha diligencia.

6.- Advertir a las partes, sus apoderados judiciales y los usuarios en general que la audiencia de remate se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en la página del juzgado a la cual se accede entrando al portal de la Rama judicial, se publicará oportunamente el link de ingreso a la audiencia e instrucciones de como se

hará la diligencia, y cualquier información adicional la pueden solicitar al Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoLrannajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322

7º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-01059-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___41_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el juzgado 8 de familia de oralidad de Cali, dio respuesta a esta dependencia judicial sobre la información solicitada, y observando que la medida de embargo en esa dependencia es anterior al remate efectuado en este proceso y se requiere inscribir el remate para poder dictar sentencia que ordena la distribución de dineros. Sírvase Proveer. Cali, Valle, marzo 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
Rad. No. 760014003032-2015-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, como se requiere con urgencia inscribir el remate que se realizó el pasado 10 de septiembre de 2021 dentro de este proceso DIVISORIO adelantado por WALTER SANCHEZ LOZADA contra OSIRIS CASAÑAS, radicado bajo sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en este proceso divisorio de venta de bien común, bien que le fue adjudicado a los señores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, actuales titulares de la propiedad por la venta judicial que se hizo del mismo, y como con posterioridad a la diligencia de remate se inscribió un embargo por alimentos sobre el 50% de los derechos que poseía el comunero SANCHEZ LOZADA en el proceso ejecutivo adelantado por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO contra WALTER SÁNCHEZ LOZADA que cursa en el juzgado 8 de familia de Cali, radicado bajo la partida No. 760013110-008-2022-00303-00, motivo por el cual no se pudo inscribir el acta de remate y que se hace necesario para proceder a dictar sentencia para la distribución de dineros entre los condueños, tal como lo estipula el artículo 411 inciso 6 del Código General del Proceso, precepto que es del siguiente tenor:

"…Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras…". – Negrilla y Subrayado fuera del Texto -.

Por tanto se hace imperioso, OFICIAR nuevamente al Juzgado 8 de Familia de esta Localidad, con el fin de que autorice y proceda al levantamiento de la medida decretada por ese Juzgado en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO contra WALTER SÁNCHEZ LOZADA, radicado bajo la partida No. 760013110-008-2022-00303-00, sobre el 50% de los derechos que ostentaba el señor Sánchez Lozada, respecto del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Lo anterior teniendo en cuenta además que sin el levantamiento de la precitada medida no se puede inscribir el remate del bien ante la Oficina de Registro, y esto es necesario para -se itera- dictar sentencia en este proceso.

Y el producto de los dineros del remate que le corresponden al comunero WALTER SANCHEZ LOZADA, una vez dictada la sentencia en este proceso se pondrá a disposición de esa oficina judicial por cuenta de la obligación cobrada por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO en el proceso que cursa en el juzgado 8 de familia de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E

OFICIAR nuevamente al JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI, con el fin de que autorice y proceda al levantamiento de la medida decretada por ese Juzgado en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO contra WALTER SÁNCHEZ LOZADA, radicado bajo la partida No. 760013110-008-2022-00303-00, sobre el 50% de los derechos que ostentaba el señor Sánchez Lozada, respecto del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien que fue rematado por este despacho judicial en este proceso divisorio el 10 de septiembre de 2021.

Lo anterior, obedece a que se requiere primero: Inscribir el remate ante la Oficina de Registro de Cali y segundo: dictar sentencia para la distribución de dineros que les corresponden a los comuneros en este proceso divisorio, para lo cual es menester que este registrado el remate que se hizo del inmueble, de conformidad con lo **previsto en el artículo 411 del código general del proceso**, y que sin el levantamiento de la precitada medida no se puede dictar sentencia en este proceso divisorio y poner a disposición de ese juzgado los dineros que producto del remate le corresponden al señor SANCHEZ LOZADA..

Adjúntese copia de este auto al mencionado juzgado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __41____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA
DEMANDADOS: FORESTAL GES S.A.S EN LIQUIDACION
RAD: 760014003032-2018-01005-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, donde pide la terminación del proceso por haber cancelado la demandada la totalidad de la obligación debe informar hasta que fecha pagó la demandada las cuotas de administración en mora.

Lo anterior debido a que en el mandamiento de pago se dispuso la ejecución no solo de las cuotas cobradas hasta la fecha de presentación de la demanda y además de las que se siguieran causando con posterioridad a ella.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01005-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**41**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __MARZO 09 DE 2023____

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00137-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso, se encuentran aprobada la liquidación del crédito que asciende a la suma de $2.603.000. Así mismo se indica que está pendiente resolver petición de la parte actora de terminación del proceso con entrega de títulos consignados por cuenta del embargo por valor de $2.440.641 a favor de la parte demandante y condonado el saldo de la deuda. También se precisa que dentro del presente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 6 de marzo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ALEJANDRO NIETO MARTINEZ**
DEMANDADA: **LICIE URIBE ARENAS y**
MARIA PILAR ZUÑIGA TORO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante sendos escritos que obran dentro de este proceso allegados por el demandante, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que de acuerdo con la liquidación del crédito la parte ejecutada adeuda la suma de $2.603.000, y a la demandada LICIE URIBE se le han hecho descuentos por valor de $2.440.000, los cuales están consignados en el Banco Agrario de Colombia, por lo que habilitado por el artículo 1711 del código civil solicita la entrega de los títulos consignados por valor de $2.440.000 y condona el excedente de la deuda para que se declare extinta la obligación adquirida por las demandadas.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito que asciende a un monto total de $2.603.000, conforme lo previsto en el artículo 447 del código general del proceso se ordenará la entrega al ejecutante de dicha suma con los dineros embargados a la ejecutada LICIE URIBE y que fueron puestos a disposición del juzgado, los cuales corresponden a 20 títulos judiciales que ascienden a un monto de $2.440.641,oo..

Ahora bien, dado que con el anterior valor no se cubre la totalidad de la obligación cobrada por todo concepto, pero como el demandante expresa que de conformidad con lo previsto en el artículo 1711 condona el resto de la deuda, y siendo la condonación una forma de extinción de las obligaciones, el despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso en la forma deprecada y se dará por extinguida la obligación cobrada en este proceso. con la entrega de los dineros mencionados en el párrafo anterior y la condonación del saldo restante de la deuda que hace el demandante.
.
Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas en el proceso, mediante autos interlocutorios Nos. 711 del 6 de marzo de 2019; 1585 de junio 5 de 2019; 2614 del 26 de agosto de 2019.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º - DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO que adelanta ALEJANDRO NIETO MARTINEZ contra LICIE URIBE ARENAS y MARIA PILAR ZUÑIGA TORO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º - Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas previas decretadas en este proceso, mediante autos interlocutorios Nos. 711 del 6 de marzo de 2019; 1585 de junio 5 de 2019; 2614 del 26 de agosto de 2019. Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes.

3º - ORDENAR la entrega a favor del demandante ALEJANDRO NIETO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.397, de los 20 títulos judiciales consignados por concepto del embargo realizado a la demandada LICIE URIBE por valor de $ $2.440.000.

4º - Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00137-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Marzo 09 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO, LUZ MERY OLARTE AGUDELO, y FANNY OLARTE AGUDELO
CAUSANTE: EFRAIN OLARTE HERRERA
RAD. 760014003032-2019-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Vistas las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora por medio de las cuales solicita se comisione para la entrega a los herederos del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, señores LUZ MERY OLARTE AGUDELO, FANNY OLARTE AGUDELO, y EFREIN OLARTE AGUDELO, de los inmuebles que les fueron adjudicados a los demandantes, mediante Sentencia No. 136 del 29 de junio de 2021, corregida mediante auto No. 1626 del 23 de julio de 2021, aportando el certificado de tradición de los bienes donde consta la inscripción de dichas providencias, a saber:.

a. Inmueble identificado con matricula inmoboliaria No. 370-128937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 33 C # 17F-23 Barrio Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud de que el secuestre nombrado no realizó la entrega del bien respecto del cual se levantó la medida de embargo y secuestro decretada en este asunto, bien que le fue adjudicado a dichos demandantes, mediante Sentencia No. 136 del 29 de junio de 2021, corregida mediante auto No. 1626 del 23 de julio de 2021,

b.- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-350245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la ciudad de Cali, en la Transversal 17 F2 No. D18-22 hoy carrera 17 F 5 Bis No. 27 C 1 -25 del Barrio Primitivo Crespo de la ciudad de Cali.

Por ser procedente la petición conforme lo previsto en los artículos 512, 308 y 37 del código general se dispondrá la entrega de dichos inmueble a favor de los demandantes y para llevar a cabo tal diligencia se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales creados mediante el ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, para que se sirva efectuar la diligencia de entrega de los precitados inmuebles.

2.- De otro lado solicita dicho mandatario que una vez se entreguen materialmente los inmuebles adjudicados a los herederos, se determine la notaría donde se protocolizará la partición y la sentencia, tal como lo ordena el inciso 2º del numeral 7º del art., 509 del C.G.P. petición que debe negarse toda vez que en la sentencia aprobatoria de la partición ya se hizo tal pronunciamiento, en donde se determinó que la protocolización debía hacerse en la notaria octava del círculo de Cali.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- ORDENAR la entrega a a favor de los señores LUZ MERY OLARTE AGUDELO, FANNY OLARTE AGUDELO, y EFREIN OLARTE AGUDELO, en su calidad de herederos del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, de los siguientes bienes inmuebles que les fueron adjudicados en este proceso de sucesión:

a. Inmueble identificado con matricula inmoboliaria No. 370-128937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 33 C # 17F-23 Barrio Uribe Uribe de esta ciudad.

b.- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-350245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la ciudad de Cali, en la Transversal

17 F2 No. D18-22 hoy carrera 17 F 5 Bis No. 27 C 1 -25 del Barrio Primitivo Crespo de la ciudad de Cali.

2°.- COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que se sirva efectuar la diligencia de entrega de los precitados inmuebles mencionados en el numeral anterior.

Con tal fin se ordena librar e respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

3º.- NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la determinación de la Notaria para protocolizar el expediente, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00630-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **41** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 09 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO, LUZ MERY OLARTE AGUDELO, y FANNY OLARTE AGUDELO
CAUSANTE: EFRAIN OLARTE HERRERA
RAD. 760014003032-2019-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se comunique al Consejo Superior de la Judicatura el incumplimiento en que ha incurrido el secuestre respecto de la entrega del inmueble que embargado y secuestrado distinguido con la matricula inmobiliaria No.

Para que sea excluido de la de la lista de auxiliares de la justicia el señor JHON JERSON JORDAN RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.041.380, residente en la carrera 39 No. 12-40 Barrio Departamental de Cali, celular 316-2962590, e-mail: jersonvi@yahoo.es, por incurrir en las causales contempladas en el art., 50-7-8 del C.G.P.y se le impongan las sanciones pecuniarias contenidas en la norma lado,

Dispone el artículo 50 del código general del proceso que el Consejo Superior de la judicatura excluirá de la lista de auxiliares de la justicia, entre otros eventos: "…/. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuentas de su gestión, o depositado los dineros habidos a ordenes del despacho judicial, o cubierto el saldo de su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, …", señalando posteriormente que: "En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al consejo superior de la judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, …".

En el caso de autos se observa lo siguiente:

LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, en la calle 11 No. 5-54 oficina 507, e-mail: liquincal@hotmail.com, celular 310-8321900, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.692 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.421 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de la parte actora, respetuosamente le manifiesto que el secuestre, por segunda oportunidad, incumplió la orden impartida por Usted de entregar a los herederos el inmueble de la calle 33 C No. 17 F -23 del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-128397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

a.- Que mediante auto interlocutorio No. 1425 del 2 de junio de 2022, se decretó el levantamiento de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este proceso distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-128937 y No. 370-350245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

b, Que de dichos bienes solo se logró practicar el secuestro sobre el primero de ellos, ubicado en la Calle 33 C # 17F-23 Barrio Uribe Uribe de esta ciudad, distinguido con la matricula inmoboliaria No. 370-128937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo el secuestre el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, encontrándose el bien al momento de la diligencia desocupado.

c. Que a través del auto que ordenó el levantamiento del embargo y secuestro, mencionado en el literal ,se le ordenó al secuestre que hiciera entrega del bien secuestrado, y rindiera cuentas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, que le fue comunicada mediante oficio No.1693 del 2 de junio de 2022.

d.- Que el apoderado judicial de la parte demandante y los herederos también le comunicaron al secuestro lo dispuesto en la mentada providencia.

e.- Que en vista de que el secuestre no dio cumplimiento a la orden impartida, el juzgado por auto interlocutorio No. 2780 del 12 de octubre lo requirió nuevamente para que rindiera cuentas de su administración sobre dicho bien, concediéndole un término de 10 días, y además para que hiciera la

entrega del inmueble a la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha, lo cual le fue comunicado por el juzgado y el apoderado judicial de la parte actora.

f.- Que vencidos los términos concedidos el secuestre hizo caso omisó a las ordenes impartidas, y no cumplió, ni con la rendición de cuentas y menos con la entrega del inmueble.

En vista de lo anterior se comprueba que el secuestre JHON JERSON JORDAN RIVEROS, ha incurrido en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 50 del código general del proceso, al no haber rendido oportunamente cuentas de su gestión ni haber efectuado la entrega del bien secuestrado respecto del cual se levanta la medida.

Por lo tanto se le debe comunicar dicha situación al Consejo superior de la Judicatura, para que proceda a la exclusión del auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispueso en el artículo 50 del código general delproceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- COMUNICAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que el secuestre JHON JERSON JORDAN RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.041.380, residente en la carrera 39 No. 12-40 Barrio Departamental de Cali, celular 316-2962590, e-mail: jersonvi@yahoo.es, ha incurrido en la causal contemplada en el art., 50 numeral 7 del C.G.P.

Lo anterior para efectos de su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y sanciones a que haya lugar contempladas en la precitada norma..

2º. Por la Secretaria del Juzgado, Líbrese el oficio respectivo

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00630-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**41**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 09 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente proceso a fin de informarle que fue subsanada la demanda de reconvención dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: RECONVENCION
DEMANDANTE: ELIANA LOMBO GARCIA
DEMANDADO: AURA MARIA HERRERA MIRANDO E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y en virtud de que la demanda de reconvención presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 371 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMER: Admitir la anterior la demanda VERBAL DE RECONVENCION, instaurada por ELIANA LOMBO GARCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de AURA MARIA HERRERA MIRANDO E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE éste auto por estado, y se dará aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso en lo relacionado con el retiro de las copias, conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 ibídem).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada en el proceso (Reivindicatorio) demandante en la demanda de (Reconvención), al Dr. EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.420 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00632-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. ___41_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 09 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO ARCE
DEMANDADO: UNITEL S.A. ESP Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2021-00998-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

1.- El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito, con sus respectivos anexos, por medio del cual expresa notificación de la entidad demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, a la dirección calle 15 # 32-591 Acopi-yumbo, a través de la empresa de correos 472

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y por aviso de que trata el art 292 ibídem con la demandada.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda en un proceso VERBAL SUMARIO, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso:

El primero de dichos preceptos relativo a la notificación personal señala en el numeral 3 que:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino(…)

"*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*.

"…

"*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*.

"…"

"…6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...".

Por su parte, el artículo 292 ibídem, contempla la notificación por aviso, indicando:

"*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se*

debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

"…".

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Descendiendo al caso de autos se observa lo siguiente:

Una vez revisadas las diligencias relativas a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se evidencia la siguiente falencia:

En el aviso se consignó que:

"…se entenderá realizada la notificación personal una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir al tercer día por lo que usted dispondrá de 10/20 días (según el caso) para dar contestación a la presente demanda así como también presentar excepciones que considere necesaria. Proceso judicial en su contra arriba referenciado, por lo cual y dando cumplimiento a lo después por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y los Acuerdos del C.S.J se le hace saber que debe ponerse en contacto con el juzgado vía…en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibido el presente citatorio de lunes a viernes con él, fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el despacho……."

Así las cosas, el despacho evidencia que la notificación de la entidad demandada no se surtió en debida forma conforme los presupuestos previstos en el artículo 292 del CGP, pues en la comunicación del aviso de que trata la norma en cita, se debe advertir que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y no como se indicó, que *se entenderá realizada la notificación personal una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación,* ya que este último corresponde a un presupuestos establecido cuando la notificación se realiza en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificada a la extrema pasivo UNITEL S.A. ESP., de este proceso, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados con antelación y que se encuentran contemplados en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o en su defecto surta nuevamente la notificación cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en dichos preceptos, o bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y se requerirá a la parte actora para que surta en debida forma, las notificaciones del auto que libro mandamiento de pago, cumpliendo a cabalidad las exigencias contempladas en los precitados artículos.

2.- Por otro lado, visto el escrito de la Superintendencia de sociedades allegado al expediente, consistente en auto fechado el 01 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente No. 38.957, que tiene como sujeto del proceso a UNITEL S.A. ESP, aquí demandada, en proceso de reorganización empresarial, y por medio del cual dispuso la terminación del proceso de reorganización, y decreto la apertura del proceso de liquidación judicial Simplificada, impartiendo órdenes al representante legal, el despacho procederá agregarlos a los autos para que conste en el expediente.

3.- Así mismo, evidenciado el escrito de contestación de la demanda por medio del cual el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, propuso excepciones de mérito, el despacho procederá agregar los a los autos para que conste y obre en el

expediente y darle el tramite pertinente una vez notificado la entidad demandada UNITEL S.A. ESP

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada UNITEL S.A. ESP., del auto que admitió la demanda, en este proceso de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, allegando los documentos mencionados en este auto, o en su defecto surta nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda con el demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en los precitados artículos, o bien en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- ADOSAR al plenario el escrito de la Superintendencia de sociedades allegado al expediente, consistente en auto fechado el 01 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente No. 38.957, que tiene como sujeto del proceso a UNITEL S.A. ESP, aquí demandada, en proceso de reorganización empresarial, y por medio del cual dispuso la terminación del proceso de reorganización, y decreto la apertura del proceso de liquidación judicial Simplificada, impartiendo órdenes al representante legal, para que conste en el expediete.

4.- AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda por medio del cual el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, propuso excepciones de mérito para que conste y obre en el expediente y darle el tramite pertinente una vez notificado la entidad demandada UNITEL S.A. ESP.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00998-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**41**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00367-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada confirió poder a una abogada, y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de merito. Sírvase Proveer. Cali, marzo 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: OFELIA LUENGAS LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada, confiere poder al Dr. JUAN SEBASTIAN ARREDONDO LUENGAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 288740 del C. S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha ejecutada del auto interlocutorio No. 1377 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato.

De otro lado se dispondrá, agregar la contestación de la demanda presentada por parte de la ejecutada mediante abogado, y se pronunciara sobre ella una vez vencido el término de traslado.

Al darse por notificada por conducta concluyente a la demandada no se tendrá en cuenta la notificación allegada por la parte actora, realizada con posterioridad a la presentación del poder y contestación de la demanda con excepciones efectuada por la parte demandada, y la misma se agregará a los autos sin consideración alguna.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la OFELIA LUENGAS LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.943.522, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1377 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso EJECUTIVO, adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIAN ARREDONDO LUENGAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 288740 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandada OFELIA LUENGAS LASSO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda presentada por parte de la ejecutada mediante abogado, y se pronunciara sobre ella una vez venza el término de traslado.

CUARTO: GLOSAR a los autos sin consideración alguna la notificación de la demandada, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00367-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: COBRAN S.A
DEMANDADO: HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS
VICTOR MANUEL LOBOA VIVEROS
RADICACION: 760014003032-2020-00717-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el resultado de la notificación a los demandados HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS y VICTOR MANUEL LOBOA VIVEROS, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, enviada al correo electrónico aportado en la demanda, por la empresa de mensajería (SERVIENTREGA @ENTREGA), con resultado positivo, por tanto el despacho procederá a agregarlo, para que obre y conste.

Como se encuentra vencido el término que tenia el demandado para comparecer al juzgado a notificarse, debe la parte actora proceder a surtir la notificación por aviso con los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem,

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la citación para diligencia de notificación personal a los demandados, HECTOR FABIO LOBOA VIVEROS y VICTOR MANUEL LOBOA VIVEROS a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

SEGUNDO: Proceda la parte actora a surtir la notificación por aviso con los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 292 del código general del proceso, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 ibidem,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00717-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**41**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: DARIELA CANO ALZATE
DEMANDADA: MARIA YADIRA GARCIA GALLEGO
RAD: 760014003032-2022-00788-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de la notificación de los demandados, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el plenario se observa que en fecha Noviembre 09 de 2022, se admitió el proceso sin que a la fecha se adelante otra actuación más que la solicitud de retiro. La cual es procedente con la entrega de los anexos de la demanda

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de la entrega por ser un proceso presentado en forma digital

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00788-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. __**41**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria